

Dictamen Núm. 175/2020

VOCALES:

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de mayo de 2020 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos tras chocar con su bicicleta contra la cadena que delimita una zona de aparcamiento en Las Mestas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2019, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras chocar con su bicicleta contra la cadena que delimita una zona de aparcamiento en Las Mestas.

Expone que el día 14 de enero de 2019, a las 20:00 horas, “circulaba con su bicicleta por el velódromo de Las Mestas y, cuando se disponía a abandonar el recinto, chocó contra la cadena que delimitaba la zona de aparcamiento”. Precisa que la cadena “se torna totalmente invisible en cuanto comienza a oscurecer” y que “esa falta de visibilidad y la ausencia de señalización fueron la causa del accidente”.

Señala que “la prensa se hizo eco del accidente” en un reportaje publicado el día 16 de enero de 2019, y que el Ayuntamiento de Gijón, “a través del Servicio de Relaciones Ciudadanas” le hizo llegar una “comunicación (...) lamentando lo ocurrido y mostrando voluntad

de `acometer, si fuera preciso, los trabajos oportunos tendentes a mejorar la visibilidad´”, lo que “efectivamente (...) hizo”.

Refiere que “acudió al Servicio de Urgencias del Hospital, donde fue diagnosticado de `omalgia postraumática´ y tratado con Sling, Enantyum y Valium”. Posteriormente “se le pautaron AINEs y analgésicos, pero sin apreciarse mejoría, razón por la que el día 29 de enero de 2019 se solicita su inclusión en la lista de espera (...) para iniciar tratamiento rehabilitador (...). Entretanto el 15 de febrero de 2019, ante la persistencia de sus dolencias y la demora en el tratamiento, acude a consulta (privada)”, pautándosele rehabilitación de columna y hombro izquierdo que inicia el día 18 de febrero de 2019 y concluye el (...) 17 de abril de 2019”, donde “concluidas las 30 sesiones recibe el alta con secuelas”.

Posteriormente “la Seguridad Social pauta nuevas sesiones de fisioterapia (...) entre el 6 y el 28 de junio de 2019”, observándose al alta “una mejoría parcial con alivio de sintomatología”.

Solicita una indemnización de seis mil setecientos cuarenta y siete euros con noventa y ocho céntimos (6.747,98 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 5 días moderados, 260,65 €; 93 días básicos, 2.803,95 €; 2 puntos de secuelas por algias postraumáticas, 1.600,68 €; daños materiales sufridos en su vehículo, 1.052,70 €; gastos en la medicina privada, 1.030 €.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 14 de enero de 2019. b) Diversa documentación médica. c) Atestado instruido por la Policía Local. d) Queja enviada al Ayuntamiento, junto con la respuesta del mismo. e) Noticia aparecida en un periódico (en la que consta que la Policía Local acudió después al recinto “para acordonar dicha cadena y hacerla más visible”). f) Distintas facturas entre las que se encuentra la de reparación de la bicicleta (incluye el cuadro de cambios, pero ninguna luz de la misma). g) Dos fotografías del lugar del accidente.

2. Mediante oficio de 21 de noviembre de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Consta en el expediente una diligencia del Jefe del Servicio de la Policía Local en la que se señala la existencia en sus archivos de un informe de Inspección de Guardia.

4. Con fecha 25 de noviembre de 2019, el Director del Patronato Deportivo Municipal informa de la caída sufrida por el reclamante, de la que tuvo conocimiento el día del accidente “el personal de servicio en el C. D. de Las Mestas”, en “la zona próxima al aparcamiento existente por (...) la calle Jesús Revuelta, al chocar contra el cierre que delimita la referida zona de aparcamiento”. Precisa que “dicho cierre está colocado desde el día 27 de enero de 2017, y consta de varios pies metálicos con una banda reflectante unidos por una cadena metálica de la que cuelgan varios trozos de cadena plástica de colores blanco y rojo a modo de señalización”. Señala que “desde su colocación no se tienen referencias de que (...) haya ocasionado incidencia alguna”.

Refiere, “en relación a las posibles causas del accidente”, que como se aprecia en las fotografías que se adjuntan al atestado instruido por la Policía local la bicicleta carece de dispositivo de iluminación delantero a pesar de circular en horario nocturno, constatándose así mismo (...) que (...) no presenta desperfectos aparentes, y prueba de ello es el hecho de que al ser retirada por su propietario al día siguiente lo hizo con la misma rodando e incluso fue fotografiada para la prensa local”. Añade que “el personal de la instalación manifiesta que a raíz de prestarle la primera asistencia tanto su indumentaria (...) como el casco no presentaban roturas o desgarros”.

Adjunta el informe emitido por el personal de la instalación y un correo electrónico del Director de Programas del Patronato Deportivo Municipal en el que se confirma la participación del reclamante en una marcha ciclista celebrada el 9 de marzo de 2019.

5. Evacuado el trámite de audiencia, el día 5 de diciembre de 2019 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “en la inspección ocular llevada a cabo los agentes (...) concluyeron que el lugar presentaba una insuficiente iluminación y la visibilidad del «tramo A» de cadena era nula, y deficiente en el «tramo B». Asimismo, no existía señalización de los lugares habilitados para el acceso al velódromo, indicación de las circunstancias determinadas para ello o acceso cortado”. Aclara que la bicicleta “sí disponía de luz delantera”, que tanto la bicicleta como la indumentaria sufrieron daños y que “la factura aportada (...) así lo evidencia”, añadiendo que “resulta irrelevante” su participación en una marcha ciclista, pues “tampoco había dejado de estar en activo laboralmente, y tanto las sesiones de rehabilitación como la medicación pautada así lo permitían”.

Concluye que “lo que sin duda sí es significativo es que el Ayuntamiento procedió a la retirada de la cadena, asumiendo con este acto la existencia de un elemento generador de un riesgo”.

6. Con fecha 29 de abril de 2020, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella reseñan que en el parte de la Policía Local se consigna que “cuatro agentes son comisionados para personarse en la calle Jesús Revuelta Diego, en el recinto del hipódromo de Las Mestas, donde se había producido un accidente. En el lugar observan que en el margen derecho, en dirección hacia las gradas, el paso se halla cortado mediante una cadena. Un tramo entre dos bolardos sin señalizar y otro seguidamente con cinco grupos de eslabones colgados verticalmente del mismo. El lugar presentaba una deficiente iluminación y la visibilidad del primer tramo era nula, siendo deficiente la del segundo. El conductor de la bicicleta se encontraba en las oficinas del Patronato Deportivo Municipal. Adjuntan reportaje fotográfico y croquis del modo supuesto de producirse el hecho./ Dado que los agentes no se encontraban presentes cuando se produjo el accidente, el parte recoge las manifestaciones del accidentado en cuanto a la forma de ocurrencia del mismo. En el croquis se indica la trayectoria del ciclista circulando desde el puente hacia el recinto deportivo”.

Subrayan que el parte de la Policía Local fue redactado por unos agentes que “no se encontraban presentes” cuando se produjo el percance y que, por lo tanto, “recoge las manifestaciones del accidentado” sobre las circunstancias en las que se tuvo lugar la caída, e incluye afirmaciones erróneas como la de “la trayectoria del ciclista circulando desde el puente hacia el recinto deportivo” cuando el reclamante en “su escrito (...), así como en el artículo que apareció el 16 de enero (...), indica que se disponía a abandonar el recinto”.

Consideran que “aunque se hubiese acreditado el modo y el lugar en que se produjo el accidente el sentido de la resolución habría sido igualmente desestimatorio”, al apreciarse “claramente” en las fotografías que la bicicleta “carecía” de luz delantera a pesar de “circular en horario nocturno”, tal como se señala en el informe del Patronato Deportivo Municipal.

Respecto al peligro que suponía la existencia del cierre en la zona del aparcamiento, estiman que “hay que tener en cuenta que en el informe del Patronato Deportivo se indica que se colocó el 27 de enero de 2017, sin que se tenga constancia de que haya ocasionado ningún incidente hasta la fecha”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de mayo de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de noviembre de 2019, habiendo ocurrido el percance del que trae causa el día 14 de enero del mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Aunque la resolución no podrá acordarse en plazo, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que

proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado solicita el resarcimiento de los daños personales y materiales sufridos al chocar en su bicicleta contra la cadena que une dos pivotes metálicos y que sirve de cierre o delimitación de la zona de aparcamiento del recinto deportivo de Las Mestas, en Gijón.

Queda acreditada la realidad de un daño, a la vista de la documentación clínica aportada por el accidentado, el parte de la Policía Local y el informe del Director del Patronato Deportivo Municipal, que relata la "primera asistencia" que se le dispensa por personal de la misma instalación. Ello sin perjuicio de la cuantificación que proceda en caso de estimarse la responsabilidad deducida, si bien cabe anticipar que el *quantum* reclamado -por las lesiones y los daños en la bicicleta- no se corresponde con las circunstancias que se evidencian en el expediente.

En cualquier caso, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, surgido con ocasión de la utilización de una vía o instalación de titularidad municipal, no implica que deba ser necesariamente indemnizado, siendo preciso para ello determinar si el accidente se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de un inadecuado diseño o una deficiente conservación del cerramiento con el que el ciclista colisiona, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el accidente.

Al respecto se advierte, en primer lugar, que el Ayuntamiento cuestiona el relato del reclamante, que no estima acreditado al apreciarse que los agentes que acuden al lugar de los hechos recogen en el parte "las manifestaciones del accidentado" sobre las circunstancias en las que se produjo la caída, refiriendo confusamente la trayectoria del ciclista "circulando desde

el puente hacia el recinto deportivo” cuando, en cambio, el interesado en “su escrito de reclamación, así como en el artículo que apareció el 16 de enero (...), indica que se disponía a abandonar el recinto”.

No obstante esa contradicción, tal como expusimos, entre otros, en el Dictamen Núm. 257/2019, para la valoración de la prueba practicada ha de acudirse a los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo ha reiterado que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, en este caso vinculado a un sistema de cerramiento defectuoso, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico y a falta de una testifical que acredite las circunstancias de la caída-, la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, y asume carecer de testigos directos del percance, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o la demanda de asistencia sanitaria-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como transitar sin compañía o no indagar las señas de quienes presencian el siniestro. En suma, la sana crítica no permite obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni apoyarse en circunstancias adversas puestas de manifiesto por el reclamante sin atribuir un mismo grado de veracidad a los extremos que le benefician.

En el supuesto analizado, se aprecia que concurren esos elementos que sustentan la veracidad del relato, pese a la confusión generada por las manifestaciones del accidentado a los agentes o el modo en que estos las transcriben. No puede obviarse que el ciclista es atendido inmediatamente por el personal de la instalación -que asume el nudo de su descripción a tenor de lo informado por el Director del Patronado Deportivo-, ni que la circunstancia de sufrir el percance en uno u otro sentido de la marcha -ya sea cuando accede al recinto o cuando lo abandona- es en principio indiferente para el análisis de la responsabilidad que aquí se reclama.

Asumido que el accidentado colisiona con la cadena metálica que une dos bolardos, a modo de cierre o deslinde de la zona de aparcamiento, en torno a las 20:00 horas de un 14 de enero, y objetivada la escasa visibilidad de la instalación en aquel momento -tal como se

constata en el parte policial-, procede despejar si el percance es imputable a alguna actividad u omisión del servicio público.

Partiendo de la obligación que pesa sobre la Administración municipal de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación, en la que se incardina el mantenimiento del recinto deportivo de Las Mestas, pues -tal como venimos reiterando (por todos, Dictámenes Núm. 255/2012 y 55/2019)- el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas.

En el caso examinado debemos advertir, en primer término, que el accidentado no circula por una vía habilitada específicamente para el tránsito en bicicleta y que, por tanto, pudiera presumir expedita de obstáculos para el tráfico rodado, sino por un entorno delimitado por varios pivotes o bolardos, algunos de los cuales se encuentran unidos por una cadena cuya finalidad es precisamente la de constreñir los espacios para el tránsito, acotando la superficie de aparcamiento. En este contexto, la Policía Local constata que un tramo de la cadena instalada entre bolardos cuenta con “eslabones colgados verticalmente” que facilitan su percepción mientras otro se encuentra “sin señalizar”, y a tenor de las informaciones periodísticas aportadas los agentes acuden tras el siniestro “para acordonar dicha cadena y hacerla más visible”. En el informe del Director del Patronato Deportivo se precisa que “dicho cierre está colocado desde el día 27 de enero de 2017, y consta de varios pies metálicos con una banda reflectante unidos por una cadena metálica de la que cuelgan varios trozos de cadena plástica de colores blanco y rojo a modo de señalización”, puntualizándose que “desde su colocación no se tienen referencias de que (...) haya ocasionado incidencia alguna”. De lo reseñado por los informantes cabe deducir que en algún momento anterior al accidente se desprendió la señalización que colgaba de uno de los tramos de la cadena, sin que a pesar de esa circunstancia se produjeran otros siniestros o se alertara al servicio público de un potencial peligro.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad y que, como contrapunto a las obligaciones que pesan sobre la Administración, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias del entorno por el que circula y del vehículo que conduce.

En este caso queda de manifiesto que el Ayuntamiento no introdujo en el recinto un cerramiento inadecuado o generador de un peligro cierto, pues se advierte que las cadenas se habían colocado dos años antes sin registrarse otros percances, y que tan pronto como tuvo noticia de su potencialidad lesiva -ya fuere por haberse desprendido la señalización vertical o por la ubicación de las cadenas en un entorno con escasa iluminación- procedió primero a reforzar su visibilidad y después a su retirada.

Debe subrayarse que, constatado lo anterior, el parte policial refleja que en el momento del siniestro (sobre las 20:00 horas de un 14 de enero) el lugar "presentaba una deficiente iluminación" que dificultaba la visibilidad de la cadena -y de todo el entorno afectado por esa deficiencia lumínica-, lo que obligaba a quienes se desplazaran en bicicleta al uso de las luces reglamentarias. Sobre ese extremo coincide este Consejo con la propuesta de resolución, pues es patente, por apreciarse con nitidez en las fotografías, que la bicicleta "carecía" de luz delantera a pesar de "circular en horario nocturno", tal como se recoge en el informe del Patronato Deportivo Municipal. Las alegaciones del interesado afirmando, a la vista de ese informe, que la bicicleta "sí disponía de luz delantera" no pueden ser acogidas, pues las imágenes constatan lo contrario, los empleados de la instalación que le asisten inicialmente no aprecian daños en la bici y en las facturas de reparación de la misma no se incluye ningún concepto relativo a los dispositivos lumínicos. En suma, se evidencia que el accidentado, en el contexto en el que circulaba -de noche y fuera de una vía habilitada específicamente o dotada de suficiente iluminación artificial-, debió hacer uso de las luces reglamentarias, de la que su vehículo carecía, de modo que con su propia conducta interfiere en el nexo causal, debiendo imputarse el daño a su descuido o imprudencia y no a la actuación del servicio público.

Desechada la reclamación por esta causa, ha de repararse en que la posterior actuación municipal retirando la cadena no tiene la significación que el interesado pretende, ni encierra un reconocimiento de que constituía un riesgo cierto para el ciclista o el viandante. En primer término, porque radicaba al margen de los espacios deslindados específicamente para el tránsito rodado y, en todo caso, porque la sustitución de elementos que pueden implicar situaciones de peligro no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, tal como viene reiterando este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, delimitado en términos de razonabilidad el estándar de diseño y conservación exigible, en el supuesto planteado nos encontramos ante la concreción del riesgo asumido por el ciclista que se desplaza por un entorno no concebido específicamente para su vehículo. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que

elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

V.º B.º



EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.